REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:

11001-40-03-059-2020-00526-00

ACCIONANTE:

JULY ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA

ACCIONADO:

COOPSUPERIOR CTA DE BOGOTA DR.

JAVIER CANTE RAMIREZ

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental de petición, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la actora que el 15 de julio del año en curso, solicitó ante la accionada el pago de su licencia de maternidad, así como la radicación de la licencia ante la EPS y una certificación laboral, no obstante, a la fecha de presentación de la tutela que nos ocupa no ha recibido respuesta alguna por la pasiva.

Añade que su hija nació el 17 de diciembre de 2019 motivo por el cual se le otorgó licencia de maternidad por parte de la EPS SALUD TOTAL, por motivos de salud y recuperación de su embarazo no hizo llegar

la incapacidad a la accionada, así que el 14 de mayo por indicaciones y continuo acoso de la demandada radicó ante aquella la documentación respecto de su licencia de maternidad.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 11 de agosto de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con la EPS SALUD TOTAL, la empresa APOYO DE LABORES TEMPORALES LTDA, el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.P.S. y el ADRES, los cuales fueron vinculados mediante el citado proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que la accionante hizo lo propio mediante telegrama y correo electrónico.

La accionada en respuesta indicó que en efecto la EPS SALUD TOTAL pagó la licencia de maternidad de la accionante el día 31 de julio de 2020 por la suma de \$3'478.104,00 de pesos, así mismo solicitó exonerarla de cualquier reclamación debido a que el giro de la licencia reclamada será efectuado el 21 de agosto de 2020.

La vinculada **EPS SALUD TOTAL** atendió el requerimiento del Juzgado indicando que la quejosa tiene reportada la siguiente prestación económica que se encuentra en trámite de pago: Autorización P9323692, fecha de inicio 12/16/2019 y fecha de finalización 04/14/2020, por 121 días y por un valor de la liquidación \$3.478.104.

La prestación económica reportada, ya fue cancelada al empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUPERIOR C T A el pasado 31 de Julio de 2020 según comprobante de egreso No. 18607, como reembolso, puesto que es quien debió cumplir con su obligación de cancelar la incapacidad en lugar, modo y tiempo, como cancela el salario, por lo que exalta la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

El CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.P.S en respuesta realizó una síntesis de las atenciones médicas que ha tenido la quejosa en esa entidad, y frente al pago de licencia de maternidad, manifestó que las entidades promotoras de salud cumplen la función de garantizar a sus afiliados la prestación del POS incluido el pago de prestaciones económicas, carga que no puede ser trasladada a esa centro, por lo que la llamada a garantizar el pago de la incapacidad es la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Finalmente, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES realizó un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, además informó que no es su función prestar servicios de salud sino de la EPS accionada, por tanto, no les es atribuible la vulneración de derechos fundamentales, de allí que solicitó negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con dicha entidad.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

En este punto es pertinente indicar que corresponde al Estado garantizar la especial asistencia y protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 CP), así como del recién nacido (art. 50 CP). De ahí que, en la legislación laboral se hayan incluido medidas de

protección tales como la licencia de maternidad, prestación que consiste en un receso remunerado a favor de la madre que acaba de dar a luz, para que se recupere del parto y se encargue del cuidado del hijo que acaba de nacer.

Con base en la normatividad vigente, el reconocimiento de la licencia de maternidad por parte de la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer gestante o lactante, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos legales, a saber:

- "(i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación,
- (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes hayan pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho."

En cuanto al requisito de haber cotizado de manera ininterrumpida durante toda la etapa de gestación para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Corte ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que: "el incumplimiento [del requisito aludido] no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con las circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, atendiendo su circunstancia específica, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido".

Descendiendo al caso que ocupa la atención de éste juzgado y analizado lo aportado a las diligencias, asegura la accionante que su contraparte ha vulnerado sus derechos fundamentales, debido a que la E.P.S. a la que se encuentra afiliada consignó las valores dinerarios respecto de la licencia de maternidad a favor de la pasiva, no obstante, éste se sustrajo de pagarlas a aquella, finalmente tampoco ha resuelto la petición que elevó ante aquel el 15 de julio de 2020.

Revisando las pruebas que obran en el plenario, se tiene que efectivamente, a la accionante se le otorgó licencia de maternidad por 126 días iniciando el 16 de diciembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2020, así mismo del certificado expedido por la EPS SALUD TOTAL visible a folio 17 y 18 se extrae que el 4 de agosto de 2020 a las 14:24 pm se consignó a favor del demandado COOPERATIVA DE TRA la suma de \$3'478.104,00 m/cte por concepto de licencia de maternidad de la quejosa.

Si bien es cierto que el accionado contestó la tutela alegando la inexistencia de derechos vulnerados, lo cierto es en esa respuesta sí se evidencia que si se le han vulnerado a la demandante, dado que según el mismo accionado el día 21 de agosto de 2020 pagaría la licencia de maternidad objeto de este trámite a la quejosa, misma que ya le pagó la EPS a aquel desde el 4 de agosto, pues brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que efectivamente ya se le pagó a la quejosa la licencia de maternidad a que tiene derecho, ni mucho menos demostró haber contestado la petición que elevó la quejosa desde al día 15 de julio de 2020.

En efecto, resulta claro que la actuación del accionado vulnera los derechos fundamentales de la accionante, puesto que a la fecha de la presente decisión no se encuentra acreditado que el demandado haya pagado la licencia de maternidad que por ley le corresponde a la accionante y que fuera consignada en sus arcas por la EPS SALUD TOTAL desde el 4 de agosto de 2020, por ello que se deduce que a la fecha de este fallo el demandado no ha realizado trámite alguno para que la quejosa pueda gozar del pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho.

Frente al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder,

deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: "i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo" (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

- 1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.
- 2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
- 3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Observa entonces el Despacho que, de acuerdo con los documentos allegados por la accionante, efectivamente aquella elevó ante el accionado el 15 de julio de 2020 petición que a la fecha de este fallo no se demostró que haya sido resuelta, en efecto, resulta claro que la actuación del accionado vulnera los derechos fundamentales de la quejosa, al omitir dar respuesta a su petición.

No sobra advertir al accionado que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamentos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa remitiéndola a la dirección aportada para tal fin.

Asociado a que la respuesta incompleta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional; pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la entidad COOPSUPERIOR CTA DE BOGOTA DR. JAVIER CANTE RAMIREZ que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de la señora JULY

ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA los dineros por concepto de licencia de maternidad que le fueron pagados por la EPS SALUD TOTAL, aunado a ello en el mismo término deberá resolver de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición que data del 15 de julio de la anualidad que avanza y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta a la señora JULY ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, trabajo y derecho de petición de la señora JULY ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la entidad COOPSUPERIOR CTA DE BOGOTA DR. JAVIER CANTE RAMIREZ que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de la señora JULY ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA los dineros por concepto de licencia de maternidad que le fueron pagados por la EPS SALUD TOTAL, aunado a ello en el mismo término deberá resolver de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición que data del 15 de julio de la anualidad que avanza y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta a la señora JULY ALEJANDRA MADRIGAL DUCUARA.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

CUARTO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm